

“C , Ana María y otro s/ extradición”.

S.C. C.1226; L. XLIX.-

Suprema Corte:

–I–

La República del Paraguay solicitó la extradición de Ana María C y de Luciano G por el delito de apropiación, previsto en el artículo 160, inciso 2, del Código Penal de ese país. Originariamente, el pedido comprendía también a Aldo Alexis S pero el Estado requirente abandonó su pretensión luego de que la juez competente dispusiera a su respecto la suspensión condicional del procedimiento, de conformidad con el artículo 21 del Código Procesal Penal.

Según se desprende de los exhortos remitidos por la titular del Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia de la ciudad de Luque, los hechos que motivaron el sumario habrían acaecido al término de una presentación artística que la señora C ofreció el 27 de julio de 2012, en las instalaciones de la Confederación Sudamericana de Fútbol, sita en la mencionada localidad paraguaya. En esa oportunidad, la imputada lució una gargantilla y un par de pendientes de zafiros y brillantes, provistos previamente por Armando B . El joyero habría convenido con C y G que, una vez culminado el espectáculo, él mismo retiraría las joyas del cuello y las orejas de la actriz. La juez sospecha que, en contra de lo acordado, C se dirigió a su camarín con G y S sin permitir el ingreso de otras personas. Allí, S habría retirado la gargantilla y los pendientes del cuerpo de C y se las habría entregado a G . B habría ingresado a la habitación inmediatamente después de la salida del representante y, tras percatarse de que aquella ya no llevaba puestas las joyas, comprobó que éstas tampoco se encontraban en sus respectivas cajas. Minutos más tarde, vía

telefónica, G                    habría manifestado a B                    que tenía las joyas en su poder y le habría asegurado que se las restituiría posteriormente. Dicha devolución, de acuerdo con la imputación, nunca se concretó.

-II-

El juez subrogante a cargo del Juzgado Federal n° 2 de Morón, provincia de Buenos Aires, resolvió denegar la extradición solicitada respecto de ambos imputados. En lo fundamental, consideró dirimente el contenido de un acuerdo celebrado entre la defensa de C                    y el damnificado B                    en el cual éste desistió de las acciones civiles y penales contra ella (cf. fs. 308/310). Un convenio de similar tenor fue incorporado luego; allí, el empresario ratificó lo concertado previamente, y extendió el desistimiento a las querellas promovidas contra los coimputados S                    y G                    .

Sobre la base de las pruebas incorporadas en el procedimiento de extradición, el *a quo* concluyó que esa circunstancia determinaba al juez requirente a aplicar el artículo 25, inciso 10, del Código Procesal Penal paraguayo, conforme al cual, en los hechos punibles contra los bienes de las personas, se extingue la acción penal por la “reparación integral del daño particular o social causado, realizada antes del juicio, siempre que lo admita la víctima o el Ministerio Público, según el caso”.

En ese marco, ponderó que la entrega de los requeridos, de concretarse, no tendría como objeto la realización de un juicio ni la imposición de una condena, sino sólo la homologación del acuerdo y la clausura anticipada del proceso. Sostuvo que la extradición con ese fin resultaba una medida innecesaria y desproporcionada, teniendo en cuenta la afectación que ella provocaría en los derechos fundamentales de las personas involucradas.

“C Ana María y otro s/ extradición”.

S.C. C.1226; L. XLIX.-

Destacó que el Estado requirente tenía a su disposición herramientas menos severas e igualmente eficaces. Tuvo especialmente en cuenta el trato dispensado en Paraguay al imputado S quien, al presentarse espontáneamente en ese país para negociar los términos del acuerdo con el damnificado, fue privado de su libertad durante siete días en una cárcel de máxima seguridad.

–III–

Contra esa decisión, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de apelación (fs. 436/437). El recurrente cuestionó lo decidido pues, a su entender, la solicitud del Estado requirente cumplía con todos los requisitos formales establecidos en el tratado bilateral aplicable (aprobado en nuestro país por ley 25.302) y en la ley 24.767.

Adujo que la cuestión de la extinción de la acción penal producto de la reparación del damnificado no había sido debidamente acreditada en el juicio. Subrayó que los testigos propuestos mantenían un vínculo evidente con las personas requeridas y con sus abogados, y que esa situación relativizaba el valor de sus dichos.

Indicó que el examen acerca de la eventual aplicación de una causal extintiva distinta de la prescripción era una cuestión privativa de la justicia paraguaya. Manifestó que, al considerar que la acción penal estaba extinguida por el desistimiento de la víctima, el *a quo* aventuró un juicio que excedía el objeto de este procedimiento.

Puntualizó que las afirmaciones del juez sobre la suerte del proceso quedaban desmentidas con lo ocurrido en Paraguay con el coimputado S . Expuso que del propio expediente surgía que el acuerdo de S con la

víctima no derivó en su desvinculación del caso, sino en la aplicación de un método alternativo de solución.

Adujo que, en este procedimiento, la jurisdicción requerida no debe pronunciarse sobre la culpabilidad o inculpabilidad del *extraditurus* sino, simplemente, corroborar si se cumplen las condiciones para hacer lugar a la pretensión del Estado requirente de que le sean entregadas las personas incluidas en la solicitud.

Finalmente, criticó el juicio de razonabilidad efectuado por el juez, con el argumento de que nada indica que las personas requeridas, de prosperar el pedido de extradición, puedan ser sometidas a un proceso sin las debidas garantías procesales.

-IV-

Esencialmente, el recurrente sostiene que el examen ensayado por el *a quo* no es pertinente en el marco de un juicio de extradición. Identifica este caso con aquellos en los cuales la defensa insta al juez a pronunciarse sobre el mérito de la imputación. Se ampara en la doctrina de la Corte según la cual el juicio de extradición no es un juicio penal, por lo que no caben en él otras discusiones que las referidas a la identidad del requerido y a la observancia de los requisitos exigidos por las leyes y tratados aplicables (Fallos 326:3696; 324:1694; 323:1755, entre muchos otros).

Este criterio, por cierto, ha dado lugar a una jurisprudencia uniforme, orientada a delimitar con la mayor precisión qué es lo que puede esgrimirse como obstáculo al progreso de una extradición pasiva. En “Valenzuela” (Fallos: 333:1205), por ejemplo, la Corte consideró inatendible el planteo de la defensa fundado en que no existían pruebas suficientes para

“C , Ana María y otro s/ extradición”.

S.C. C.1226; L. XLIX.-

atribuir al *extraditurnus* el hecho investigado; en “Linardi Martínez” (Fallos: 324:1694), por su parte, desestimó un planteo análogo, que se sustentaba en presuntas irregularidades procesales cometidas por el Estado requirente.

En el caso bajo examen, sin embargo, el juez *a quo* no efectúa consideraciones relacionadas con la responsabilidad de los imputados, ni con la regularidad del proceso principal, sino que toma en cuenta que la causa penal ya ha fenecido en el Estado requirente. En concreto, la sentencia apelada constata que la manifestación de voluntad del damnificado demandaría la aplicación del artículo 25, inciso 10, del Código Procesal Penal paraguayo.

Según se desprende de estas actuaciones, el joyero Armando B afirmó que había arribado a un acuerdo económico con la actriz y, por esa razón, desistió de la querrela civil y criminal en su contra (cf. acta notarial de fs. 309); posteriormente, el empresario ratificó su decisión y, bajo las mismas condiciones, extendió el desistimiento a los coimputados G y S (cf. acta notarial de fs. 413).

Sin perjuicio de lo anterior, el recurrente postula que el derecho de extradición impide al juez analizar causales extintivas distintas de la prescripción. Sin embargo, aprecio que ese criterio no se condice con la letra del tratado aplicable (aprobado en nuestro país por ley 25.302), pues la redacción del artículo 6, inciso c, no habilita una distinción semejante, en tanto allí se consigna únicamente que no se concederá la extradición “cuando de acuerdo a la ley de alguna de las Partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición”. De tal manera, basta con que las partes adviertan al juez acerca de la posible configuración de

una causal extintiva, para que éste deba definir el punto, sobre la base de la prueba incorporada al expediente.

Aclarado ello, no comparto las críticas al razonamiento del *a quo*, en cuanto a que sus consideraciones equivaldrían a un mero pronóstico respecto de aquello que podría ocurrir en el foro competente. Según este agravio, no sería correcto denegar la extradición por este motivo, en virtud de que siempre resultaría factible imaginar que el juez local procederá de otro modo, o propiciará una interpretación de la norma desconocida para la jurisdicción argentina.

A mi modo de ver, la norma invocada y acreditada por la defensa es clara en cuanto a que, en este tipo de delitos, la acción penal fenece si los imputados reparan integralmente el daño particular causado y la víctima así lo admite; tal es la situación que se presenta en el caso, según se desprende de las actas notariales en las que, inclusive, B desistió expresamente de las querellas adhesivas que había iniciado. De tal manera, el juez argentino que evalúa esto no se inmiscuye indebidamente en la cuestión de fondo, sino que verifica la subsistencia de la acción que motiva el pedido de cooperación. Lo anterior se refuerza aún más si se pondera que el propio juzgado paraguayo reconoció que el desistimiento del joyero respecto de los requeridos tornaría aplicable la causal extintiva en cuestión (cf. informe de fs. 368).

Una solución análoga se impone cuando debe examinarse la prescripción, en cuyo caso si el juez argentino rechaza la extradición después de concluir que, de acuerdo con la prueba producida, la acción ha prescrito, su decisión no sería impugnabile conjeturando que el Estado extranjero podría esgrimir luego una causal de interrupción no invocada ahora. Máxime cuando,

“C , Ana María y otro s/ extradición”.

S.C. C.1226; L. XLIX.-

en el derecho de extradición, la regla es que quien solicita la entrega carga con la prueba de que la acción está vigente (cf. artículo 13, inciso c, de la ley 24.767).

La comprobación del juez no puede relativizarse como consecuencia de la advertencia de la justicia requirente, en el sentido de que la extinción de la acción no se declarará mientras persista la situación de rebeldía en que se encuentran los imputados. Respecto de esta cuestión, creo razonable la posición del *a quo* al sostener que desnaturalizaría el objeto de la extradición trasladar coactivamente a los requeridos al sólo efecto de concluir formalmente el proceso, pues la entrega no posibilitaría su juzgamiento y eventual castigo, sino su mera comparecencia en el país de destino. Entiendo que, a dicho fin, resultarían idóneas y suficientes las medidas de cooperación penal contempladas, por ejemplo, en el artículo 2 del Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, suscripto en Buenos Aires el 18 de febrero de 2002 (aprobado en nuestro país por ley 26.004).

Por último, tampoco es exacta la referencia del recurrente a lo ocurrido con el coimputado S . El fiscal asevera que la juez paraguaya dispuso la suspensión condicional del proceso luego de celebrado el acuerdo entre S y B ; así, insinúa que, pese a la clara redacción del precepto procesal, el desistimiento no operaría necesariamente como una causal de extinción de la acción en el país requirente. De la lectura del expediente, por el contrario, surge que el acuerdo entre víctima e imputado tuvo lugar después de la suspensión. En efecto, mientras que esta última data del 31 de octubre de 2012, aquél fue rubricado el 2 de julio de 2013 (cf. fs. 413).

-V-

En razón de las consideraciones precedentes, desisto del recurso interpuesto.

Buenos Aires, 14 de agosto de 2014.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

  
ADRIANA M. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación